

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

SUCESION 2015-0490

Se allega el informe presentado por la secuestre. En conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cfa0ee6c141d472462df35579d8c79703d638c9b016db52bbb9480ccfd2369

Documento generado en 17/09/2020 07:13:30 p.m.

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>83</u>	DE HOY <u>18 SEP 2020</u>
La Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

SUCESION 2015-0490

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia formulada por el apoderado de los cesionarios, sustentada en los siguientes términos:

1.- Los cesionarios GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO y ANDRES FELIPE CHACON ROMERO adquirieron el 12.5 % de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a la heredera MARIA BETTY ACEVEDO JARAMILLO, sobre el 50 % del inmueble inventariado.

2.- BLANCA SURY ACEVEDO JARAMILLO vendió sus derechos herenciales del 25% sobre el 50% del activo herencial a MARIA ISABEL ACEVEDO JARAMILLO.

3.- El señor HECTOR IGNACIO MARULANDA, repudió la herencia por lo que el derecho del 12.5% que le pudo haber correspondido del 50% del activo herencial, debe distribuirse en tres partes iguales: Para los cesionarios 4.66%, que le hubiese correspondido a MARIA BETTY ACEVEDO JARAMILLO quien cedió sus derechos; para MARIA ISABEL MARULANDA JARAMILLO, el 8.33% por ser heredera y por su calidad de cesionaria de BLANCA SURY ACEVEDO JARAMILLO

4.- Que por haber comprado GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO y ANDRES FELIPE CHACON ROMERO, el derecho a MARIA BETTY ACEVEDO, correspondiente al 12.5%, mas el 4.66%, su derecho en el activo herencial es de 8.33% para cada uno.

5.- Que a la heredera y cesionaria MARIA ISABEL MARULANDA, le corresponde el 33.34 % del 50% del inmueble inventariado.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley

Para resolver se considera:

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor (a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y

proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre distintos herederos.

En el caso que nos ocupa, tenemos que si bien en el trabajo de partición se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, este no se ajusta a las reglas propias que debe seguir el mismo, toda vez que se realiza hijuela a nombre de la causante por sus gananciales, cuando efectuada la liquidación de la sociedad conyugal, el derecho por gananciales que corresponde a la causante se constituye en la masa herencial a distribuir y a adjudicar a sus herederas, creando una hijuela para cada heredera, y para el caso de las cesiones deberá señalar a continuación quienes la recogen a título de cesionarios.

Así mismo en las adjudicaciones indicar el porcentaje que se adjudica, especificando el que corresponde sin haber acrecido y por concepto del acrecimiento de la herencia para el heredero como consecuencia de la repudiación que hiciera el heredero HECTOR IGNACIO MARULANDA, señalando que el porcentaje de cada uno es de 16.6666667%.

De igual manera señalar en cada hijuela los herederos con quienes se adjudica en común y proindiviso.

Respecto de los derechos herenciales adquiridos por los cesionarios GUSTAVO DIAZ FORERO y ANDRES FELIPE CHACON, a la heredera MARIA BETTY ACEVEDO JARAMILLO, de 12.5%, mas el acrecimiento de acrece de 4.1666%, resulta un total de 16.6666667%, del 50% del bien inventariado; correspondiendo a cada uno el 8.33 del derecho herencial; que sumado a los gananciales que adquirieron del 25% cada uno, sobre el 50 % del bien inventariado, da un total de 33.3333333% sobre el 100 % del bien.

En relación con la heredera MARIA ISABEL MARULANDA JARAMILLO, su derecho era sin haberse acrecido del 12.5%, mas el 4.166% del acrecimiento, correspondiendo este, al 16.666% del 50% del bien inventariado; pero como la heredera adquirió el derecho herencial de la heredera BLANCA SURY ACEVEDO JARAMILLO, a quien también le corresponde el 16.666%, del 50% del bien inventariado, con el acrecimiento, el derecho total de la heredera MARIA ISABEL MARULANDA es 33.3333333%. sobre el 100% del bien.

Se advierte igualmente en las adjudicaciones que realiza la partidora del derecho herencial que los porcentajes no se ajustan a lo antes indicado por lo que la objeción esta llamada a prosperar ya que no atiende las previsiones del artículo 1394 del C.C., no se realizó un ejercicio matemático adecuado, acorde con las cesiones realizadas, y las reglas

para su elaboración, con el fin de guardar la proporcionalidad en las asignaciones.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada.

Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la objeción a la partición conforme lo expuesto.

SEGUNDO.ORDENAR a la partidora rehacer el trabajo de partición, siguiendo los parámetros indicado en la parte motiva de esta providencia de acuerdo a las cesiones de derechos efectuadas. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5def7e7b32ae9cdee311b9f1f49d0a3fc2940fee38ff3d3645b3705a7927931

Documento generado en 17/09/2020 07:03:23 p.m.

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>83</u>	DE HOY 18 SEP 2020
La Secretaris <u>[Signature]</u>	